

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Exploración y explotación de carbón

LEY 61 DE 1979
(diciembre 21)

por la cual se dictan normas sobre la industria del carbón y se establece un impuesto.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley la exploración y explotación de carbón mineral de propiedad de la Nación solo podrá realizarse mediante el sistema de aporte otorgado por el Ministerio de Minas y Energía a empresas industriales y comerciales del Estado, del orden nacional, que tengan entre sus fines dicha actividad.

Para los efectos del inciso anterior, entiéndese por aporte el otorgamiento que hace el Estado, a través del Ministerio de Minas y Energía, del derecho a explorar y explotar sus reservas carboníferas a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional. Las entidades titulares de aporte podrán llevar a cabo estas actividades directamente o mediante contratos celebrados con particulares.

En el sistema de aporte las empresas oficiales beneficiarias no estarán sujetas a la limitación de áreas, ni a los términos de exploración, montaje y explotación a que están sometidos los sistemas de licencias, permisos y concesiones de que trata el Decreto 1275 de 1970.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo:

- Las áreas de permisos, licencias o contratos de concesión otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.
- Las áreas objeto de solicitudes o propuestas de personas que las hubieran estado explotando antes de la vigencia del Decreto 2533 de 1973 y que continúen explotándolas a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Las áreas que por causa de cancelación, caducidad, renuncia o cualquier otra causa quedaren libres, se someterán al régimen previsto en este artículo.

Artículo 2º Los equipos y maquinarias, sus accesorios y repuestos, que se importen al país para ser utilizados directa y exclusivamente en la exploración, explotación, beneficio y transformación del carbón mineral, o que estén destinados a efectuar sustitución de consumos de hidrocarburos por carbón, previa aprobación del Ministerio de Minas y Energía, no pagarán impuestos de aduanas.

Asimismo quedarán cobijados por la exención de que trata el inciso anterior, las materias primas o partes importadas para la fabricación en el país de los mismos equipos e implementos.

Los equipos, accesorios, maquinarias y repuestos destinados a efectuar la sustitución mencionada en el presente artículo podrán depreciarse, para efectos fiscales, en un plazo de cinco (5) años.

Artículo 3º Créase el Fondo Nacional del Carbón, como un sistema de manejo de cuentas, cuyo objeto será financiar proyectos y programas de exploración, explotación, beneficio, transporte, embarque y comercialización de carbón mineral.

Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- El producido del impuesto establecido en la presente ley, en las condiciones y cuantías señaladas en la misma;
- Los ingresos que se liquiden como producto de las operaciones realizadas con los recursos del mismo Fondo;
- Los aportes que reciba del Presupuesto Nacional, y
- Los demás bienes que se le asignen a cualquier título.

Parágrafo. CARBOCOL tendrá a su cargo, con su propio personal, la administración y disposición de los recursos de dicho Fondo en la forma y condiciones que establezca el gobierno nacional.

Artículo 4º A partir del 1º de enero de 1980 todas las personas que a cualquier título exploten carbón en el territorio nacional pagarán un impuesto igual al 5% del valor en boca de mina del mineral extraído, impuesto que será recaudado por el Fondo Nacional del Carbón.

Para los efectos previstos en el presente artículo, el Ministerio de Minas y Energía determinará para cada semestre el precio básico por tonelada de carbón, sobre el cual se liquidará en todo el país el citado impuesto.

Parágrafo 1º Las personas que celebren o hayan celebrado contratos con entidades oficiales descentralizadas para explorar y explotar carbón, en los cuales se estipulen algunas clases de cánones o participaciones, pagarán como impuesto el mayor valor que resulte de aplicar la tarifa estipulada en el presente artículo y el monto de dichos cánones y participaciones.

Parágrafo 2º Para efectos del impuesto sobre la renta, serán deducibles las sumas que por concepto del impuesto establecido en este artículo se paguen durante el respectivo año o período gravable.

Parágrafo 3º Las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de este impuesto deberán acompañar el paz y salvo del Fondo Nacional del Carbón a su declaración de renta. Este paz y salvo será necesario para que la Administración de Impuestos Nacionales pueda reconocer las exenciones y deducciones establecidas para el impuesto sobre la renta, patrimonio y complementarios del contribuyente.

Artículo 5º Quedará exento del impuesto establecido en el artículo anterior el carbón no coquizable que se suministre a las plantas térmicas de generación eléctrica para servicio público y aquellas destinadas a la producción de combustibles sintéticos y otros productos que sustituyan el uso de hidrocarburos.

Artículo 6º El producido del impuesto de que trata el artículo 4º de esta ley se distribuirá así: un sesenta por ciento (60%) ingresará al Fondo Nacional del Carbón y el cuarenta por ciento (40%) restante corresponderá por mitades a los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación. La inversión de este recurso será exclusivamente con los fines previstos en el artículo 6º del Decreto 1245 de 1974.

Parágrafo. El Fondo Nacional del Carbón entregará a los municipios y departamentos el producto de este impuesto por trimestres vencidos.

Artículo 7º Carbones de Colombia S. A., CARBOCOL, conservará su actual estructura de sociedad comercial o industrial del Estado, la totalidad de sus acciones deberá pertenecer en todo tiempo a entidades descentralizadas del orden nacional.

CARBOCOL, a partir del año gravable de 1979, tendrá derecho a deducir de su renta el valor de la inversión que compruebe haber efectuado en el respectivo año gravable en exploración, explotación, beneficio y transformación de carbón mineral. En el caso de que se solicite esta deducción, no se aceptarán pérdidas en el respectivo ejercicio fiscal.

Artículo 8º Además de las señaladas en las disposiciones vigentes, será causal de cancelación y caducidad de los permisos, licencias, concesiones y aportes sobre carbón, el incumplimiento no justificado de las normas sobre higiene y seguridad mineras que adopte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 9º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El presidente del Senado,

Héctor Echeverri Correa

El presidente de la Cámara de Representantes,

Adalberto Ovalle Muñoz

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Guillermo Núñez Vergara

El ministro de Minas y Energía,

Alberto Vásquez Restrepo

Sociedades de comercialización

LEY 67 DE 1979
(diciembre 26)

por la cual se dictan las normas generales a las que deberá sujetarse el presidente de la República para fomentar las exportaciones a través de las sociedades de comercialización internacional y se dictan otras disposiciones para el fomento del comercio exterior.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Con el fin de fomentar las exportaciones de conformidad con los términos de la presente ley y en desarrollo del ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional, el gobierno podrá otorgar incentivos especiales a las sociedades nacionales o mixtas que tengan por objeto la comercialización de productos colombianos en el exterior. Entre sus actividades dichas compañías podrán contemplar también la importación de bienes o insumos, bien sea para abastecer el mercado interno o para la fabricación de productos exportables.

Artículo segundo. Para disfrutar de los incentivos especiales que se establezcan conforme al artículo anterior, además de los requisitos generales fijados por el Código de Comercio y demás normas comunes sobre la materia, las sociedades de comercialización internacional deberán satisfacer las condiciones específicas que sobre su constitución, funcionamiento y régimen de inspección y vigilancia establezca el gobierno.

Entre tales requisitos deberá contemplarse expresamente que el objeto de tales sociedades esté constituido por la venta de productos colombianos en el exterior, sea que la sociedad los adquiera en el mercado interno o exporte bienes fabricados por productores que sean socios de la misma.

Artículo tercero. Las operaciones de venta de mercancías que realicen fabricantes o productores nacionales a una sociedad de comercialización internacional, para que esta las exporte, darán derecho a que aquellos se beneficien de los incentivos fiscales y aduaneros otorgados conforme a esta ley, en la oportunidad y en las condiciones que determine el gobierno.

Artículo cuarto. En desarrollo de la presente ley y con sujeción a las normas que reglamentan cada uno de tales incentivos, el gobierno nacional podrá otorgar los siguientes:

a) Certificados de Abono Tributario, CAT, tanto para las sociedades de comercialización internacional como para los productores que vendan a estos sus artículos con indicación del término de su vigencia;

b) Los beneficios de que tratan los artículos 10 y 13 de la Ley 20 de 1979, en las condiciones allí previstas;

c) Un régimen aduanero especial;

d) Sistemas adecuados de importación-exportación;

e) Un régimen de exportaciones en consignación, que permita la adquisición de bodegas en el exterior.

Artículo quinto. La realización de las exportaciones será de exclusiva responsabilidad de la Sociedad de Comercialización Internacional y, por lo tanto, si no se efectúan estas últimas dentro de la oportunidad y condiciones que señale el gobierno nacional, con base en el artículo 3º de esta ley, deberán las mencionadas sociedades pagar a favor del fisco nacional una suma igual al valor de los incentivos y exenciones que tanto ella como el productor se hubieran beneficiado, más el interés moratorio fiscal, sin perjuicio de las sanciones previstas en las normas ordinarias.

Artículo sexto. El artículo 166 del Decreto-Ley 444 de 1967 quedará así:

"El reintegro de las divisas provenientes de exportaciones diferentes de petróleo y sus derivados, café y cueros crudos de res, dará derecho al exportador para que el Banco de la República le entregue el certificado de abono tributario en la cuantía, condiciones y oportunidad que determine anualmente el gobierno nacional.

El gobierno nacional podrá modificar anualmente la lista de los productos beneficiados con los certificados de abono tributario y el porcentaje de los mismos.

Las revisiones se harán antes del 30 de agosto de cada año y no entrarán en vigencia sino a partir del 1º de enero del año siguiente.

Dichos títulos serán recibidos a la par por las oficinas recaudadoras de impuestos para el pago de los tributos sobre renta y complementarios, aduanas, ventas, una vez cumplido el término que señala el gobierno, el cual no podrá exceder de un año.

Los certificados a que se refiere la presente ley serán documentos al portador, libremente negociables y estarán exentos de toda clase de impuestos.

El gobierno podrá establecer una lista de bienes de capital cuya elaboración o manufactura dure más de un año, con el fin de que la exportación de los mismos se pueda beneficiar de los incentivos fiscales vigentes en el momento en que se registren ante el Banco de la República los contratos correspondientes. Para tal efecto determinará el plazo máximo de reintegro a partir de la fecha del registro".

Parágrafo transitorio. El gobierno nacional, para el año de 1980, podrá restablecer los mismos porcentajes del CAT que rigieron para 1979, en el caso de los sistemas especiales de importación-exportación. Igualmente podrá señalar el porcentaje que se aplicará a las comercializadoras y al productor.

Artículo séptimo. Derógase el artículo 171 del Decreto-Ley 444 de 1967 y el 9º del Decreto-Ley 2366 de 1974.

Artículo octavo. El artículo 187 del Decreto-Ley 444 de 1967 quedará así:

"El Fondo podrá tomar acciones o participaciones en empresas o entidades que directa o indirectamente contribuyan al fomento de las exportaciones nacionales, previa aprobación del gobierno mediante decreto.

Con el objeto de fomentar la exportación de servicios el Fondo de Promoción de Exportaciones, podrá adquirir o construir con sus propios recursos los inmuebles que fueren necesarios para tal finalidad.

Podrá también otorgar créditos a aquellas empresas oficiales que contribuyan al fomento de las exportaciones.

Para desarrollo de sistemas de transporte que estimulen el comercio exterior, el Fondo de Promoción de Exportaciones, podrá otorgar créditos y, con la aprobación del gobierno nacional, subvenciones o facilidades especiales".

Artículo noveno. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El presidente del Senado,

Héctor Echeverri Correa

El presidente de la Cámara de Representantes,

Adalberto Ovalle Muñoz

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 26 de diciembre de 1979.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Guillermo Núñez Vergara

El ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía

Cheque fiscal

LEY 1ª DE 1980

(enero 8)

por la cual se crea el cheque fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Adiciónase el Libro 3º, Título III, Capítulo V, Sección 3, Subsección 3, del Código de Comercio, con los siguientes artículos:

Artículo 1º Denominánse Cheques Fiscales aquellos que son girados por cualquier concepto a favor de las entidades públicas definidas en el artículo 20 del Decreto 130 de 1976.

Los cheques fiscales creados por la presente ley tienen las siguientes características:

1º El beneficiario solo podrá ser la entidad pública a la cual se haga el respectivo pago.

2º No podrán ser abonados en cuenta diferente a la de la entidad pública beneficiaria.

3º No podrán modificarse al reverso la forma de negociación ni las condiciones de los mismos establecidos en el artículo 713 del Código de Comercio.

4º No son negociables ni podrán ser pagados en efectivo.

A estos cheques se aplicarán en lo pertinente las normas contenidas en los artículos 737 y 738 del Código de Comercio.

Parágrafo. Prohíbese a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria acreditar o abonar en cuentas particulares cheques girados a nombre de las entidades públicas.

Artículo 2º Las restricciones contenidas en el artículo anterior, no impiden la negociabilidad interbancaria de tales títulos-valores a través de las Cámaras de Compensación de acuerdo con los artículos 664 y 665 del Código de Comercio. Sin embargo, cuando esto ocurra el banco consignatario deberá dejar constancia en el reverso del cheque de la cuenta de la entidad pública a la cual ha sido abonado el importe respectivo.

Artículo 3º Las únicas personas autorizadas para celebrar contratos de cuenta corriente bancaria a nombre de las entidades públicas son su representante legal o jefe de la entidad respectiva y en su defecto las personas en quienes estos deleguen, previo visto bueno de la Tesorería General de la República o las tesorerías departamentales o municipales según el caso.

Las cuentas corrientes bancarias de las entidades públicas deberán ser abiertas y mantenidas con el lleno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos o que establezcan las autoridades fiscalizadoras del orden nacional, departamental o municipal, en forma tal, que ningún establecimiento bancario podrá abrir cuenta alguna sin el previo cumplimiento de tales requisitos.

Artículo 4º Los funcionarios de las entidades públicas encargadas de recibir los pagos que violaren las disposiciones de la presente ley, serán destituidos del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y de la responsabilidad civil ante la entidad respectiva por los daños causados con su conducta.

Artículo 5º Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo prescrito en esta ley, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

Artículo 6º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

El presidente del Senado,

Héctor Echeverri Correa

El vicepresidente de la Cámara de Representantes,

Alvaro Leyva Durán

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia - Gobierno Nacional,

Bogotá, D. E., 8 de enero de 1980.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Justicia,

Hugo Escobar Sierra

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Capitalización del sector agropecuario

LEY 4 DE 1980

(enero 29)

por la cual se estimula la capitalización del sector agropecuario y se dictan normas sobre fondos ganaderos, Banco Ganadero y crédito agropecuario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Según se disponga en el acta de constitución, o según sea la calidad, el origen y el número de las acciones de la clase "A", los fondos ganaderos, organizados como sociedades de economía mixta, serán del orden nacional, departamental o municipal.

Constituidos de uno y otro orden, continuarán gozando de todos los beneficios consagrados en la Ley 5ª de 1973, incluido el derecho a cupos de redescuento en el Banco de la República.

Artículo segundo. La supervigilancia de los fondos ganaderos será ejercida únicamente por la Superintendencia Bancaria. Los revisores fiscales de los fondos ganaderos serán nombrados libremente por la asamblea general de accionistas y deberán llenar los mismos requisitos exigidos por el Código de Comercio.

Artículo tercero. En los contratos de ganado en participación que suscriban los fondos ganaderos, las utilidades para el usuario no serán menores del 50% en dinero y 5% en acciones para levante y ceba y del 55% en dinero y 5% en acciones para el ganado de cría.

Parágrafo. La diferencia que resulte entre la participación así pagada y el monto fijado en el artículo 39 de la Ley 5ª se llevará a la reserva de cada fondo.

Artículo cuarto. La inversión forzosa ordenada por el artículo 1º de la Ley 42 de 1971, durará hasta el año 2000, inclusive, y se hará por mitad en acciones del Banco Ganadero y del fondo ganadero correspondiente al lugar donde pastan los ganados.

Sin embargo, el pago podrá hacerse en su totalidad en la oficina del Banco Ganadero correspondiente al lugar donde declare el contribuyente o, a falta de esta, en la oficina más cercana; será el mismo banco el encargado de distribuir el aporte y entregar la parte debida al respectivo fondo ganadero.

Parágrafo. Los contribuyentes cuyo patrimonio líquido invertido en ganado mayor o menor no exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), estarán exentos de la inversión de que trata este artículo.

Artículo quinto. Las personas obligadas a realizar la inversión consignada en los artículos 4º y 10, deberán acompañar a sus declaraciones de renta un certificado del Banco Ganadero y/o del fondo ganadero si es el caso, en que conste que han efectuado tal inversión, como condición para que les sean aceptados los costos y deducciones que afecten los ingresos netos y la renta bruta generados durante la respectiva vigencia fiscal y puedan tener derecho a efectuar las valorizaciones de inventarios que establezcan las leyes.

Parágrafo. Cuando resulte necesaria, como consecuencia de una liquidación de revisión o aforo, una nueva inversión adicional, el contribuyente deberá realizarla y comprobarla junto con la del año fiscal en que se efectúe la revisión o aforo.

Artículo sexto. Las acciones y dividendos correspondientes a inversiones forzosas en las entidades de fomento pecuario que no hayan sido reclamados por sus propietarios en los dos años siguientes a su emisión o decreto, pasarán a engrosar las reservas de la entidad, la cual dejará en su balance un 10% de su valor, disponible para quienes reclamen su entrega.

Esta contabilización será definitiva cuando transcurran tres (3) años contados desde que se haya constituido la reserva.

La constitución de estas reservas no causará impuesto de renta, ni con base en ellas podrá decretarse reparto alguno de utilidades y no podrán capitalizarse.

Parágrafo. Las entidades de fomento pecuario a que se refiere este artículo están obligadas a dar a la publicidad en periódicos o por cualquier otro medio publicitario de la localidad respectiva las emisiones de acciones hechas con motivo de la inversión forzosa ordenada en el artículo 4º de la presente ley y los nombres de los respectivos propietarios. Igualmente dichas entidades informarán a los suscriptores por medio de notas personales sobre las acciones no reclamadas.

Artículo séptimo. Los fondos ganaderos podrán adquirir propiedades rurales hasta por un valor equivalente al 20% de su capital pagado y reserva legal, previo concepto favorable de la Superintendencia Bancaria, con el fin de seleccionar, multiplicar y difundir ganados de primera clase, establecer fincas modelos, dar pastaje temporal o someter a cuarentena ganados que van a entregarse en participación.

Artículo octavo. Los dividendos de las acciones suscritas por el gobierno nacional en el Banco Ganadero que se produzcan en adelante, serán reinvertidas en acciones del mismo banco.

El gobierno nacional no estará obligado a efectuar la re-inversión aquí prevista si el Banco Ganadero repartiere en dividendos más del 50% de sus utilidades en cada anualidad.

Parágrafo. Cuando esta capitalización alcance el 49% del capital pagado del banco, los dividendos se entregarán en dinero efectivo al Fondo de Fomento Agropecuario del Ministerio de Agricultura.

Artículo noveno. Autorízase al gobierno para:

a) Suscribir acciones de aquellos fondos ganaderos cuya baja capitalización les haya impedido desarrollar programas de fomento y mejora de la ganadería.

b) Promover la creación y suscribir acciones de nuevos fondos en zonas de colonización que, por sus condiciones agrológicas y sociales, requieran para su desarrollo del incremento de la ganadería.

El gobierno hará las apropiaciones y traslados presupuestales que demande esta autorización.

Artículo décimo. Se entiende también como bien futuro, para los efectos del artículo 2444 del Código Civil, aquel sobre el cual se haya solicitado adjudicación como baldío o sobre el cual se haya iniciado proceso de pertenencia.

Artículo décimoprimer. Solamente cuando se trate de crédito agropecuario otorgado por entidades bancarias, podrá constituirse hipoteca sobre las mejoras implantadas en un fondo no titulado.

El contrato correspondiente deberá registrarse en el libro de hipotecas en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo. Es entendido que los bancos intermediarios del Fondo Financiero Agropecuario, o la entidad que lo reemplace, deberán comprobar las anteriores condiciones antes que se desembolsen los valores mutuados.

Artículo décimosegundo. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a los once días de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El presidente del Senado,

Héctor Echeverri Correa

El presidente de la Cámara de Representantes,

Adalberto Ovalle Muñoz

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., enero 29 de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Agricultura,

Germán Bula Hoyos

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Intervención en la actividad de la Caja Colombiana de Ahorros

DECRETO NUMERO 3167 DE 1979
(diciembre 14)

por el cual se interviene en la actividad de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1980, la parte del encaje legal sobre los depósitos de ahorros de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de que trata el artículo 1º, literal b) del Decreto 708 de abril 12 de 1976 estará representado en las siguientes operaciones:

a) Hasta 7.5 puntos porcentuales en créditos de vivienda rural, con el fin de engrasar los recursos del Fondo de Vivienda Rural, establecido por la Ley 20 de 1976.

b) Los dos puntos porcentuales restantes, en créditos a los ahorradores de la Caja Colombiana de Ahorros. Para tales efectos, la junta directiva adoptará el programa que proyecte ejecutar con estos fondos.

Artículo 2º El monto de las cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario que según certificación de la Superintendencia Bancaria, posea la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero al 31 de diciembre de 1979 y que se encuentren computados como inversión de parte del encaje legal sobre los depósitos de ahorros, deberán liberarse para los efectos de lo establecido en los literales a) y b) del artículo anterior, según el desarrollo del otorgamiento de crédito en programas de vivienda rural y crédito a los ahorradores que realice la Caja de Crédito Agrario.

Artículo 3º Durante el tiempo de la liberación de las cédulas establecido en el artículo anterior, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá computar como inversión del encaje los saldos de las cédulas que posea.

Artículo 4º El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga en lo pertinente al Decreto 708 de 1976.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 14 de 1979.

JULIO CESAR TÚRBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Agricultura,

Germán Bula Hoyos

Certificado de Abono Tributario

DECRETO NUMERO 3210 DE 1979
(diciembre 28)

por el cual se fija el certificado de abono tributario para las exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el parágrafo transitorio del artículo 6º de la Ley 67 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1º El certificado de abono tributario para las exportaciones embarcadas a partir del 1º de enero de 1980 se liquidará en la misma forma vigente para el año de 1979 y con base en los porcentajes fijados en los Decretos 2067 y 2115 de 1978.

Artículo 2º Al momento de reintegrarse al Banco de la República el valor de las exportaciones de productos en cuya elaboración hayan concurrido materias primas importadas para los fines de que tratan los artículos 172 y 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, dicha entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del mismo Decreto-Ley 444 de 1967, tomará de los reintegros respectivos las sumas necesarias para efectuar los giros a nombre del exportador por el valor que este adeude en moneda extranjera por concepto del producto importado bajo dichas normas y modalidades.

Artículo 3º En los casos previstos en el artículo anterior, el porcentaje del valor FOB de las exportaciones, que en forma de certificados de abono tributario se otorgue a los exportadores, se liquidará con base en las divisas que efectivamente ingresan a las reservas internacionales del país, deducidos los giros a que se refiere el mencionado artículo.

Artículo 4º Para que los exportadores puedan hacer uso del sistema de "reposición" previsto en el artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967, deben demostrar no haber recibido certificado de abono tributario sobre el valor de la materia prima importada que se proyecta sustituir; a más de cumplir el requisito señalado en el Decreto 741 de 1974.

Artículo 5º La Junta Monetaria y el Instituto Colombiano de Comercio Exterior dictarán las reglamentaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este decreto.

Artículo 6º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 2086 de 1974 y el Decreto 2380 de 1979.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 28 de diciembre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Guillermo Núñez Vergara

El ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía

Impuestos de papel sellado y timbre

DECRETO NUMERO 3212 DE 1979
(diciembre 28)

por el cual se ajustan los valores de la Ley 2ª de 1976 reorgánica de los impuestos de papel sellado y de timbre.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 2ª de 1976, a partir del 1º de enero de 1980 los valores expresados en pesos en la mencionada ley, serán los siguientes:

A) **Para papel sellado.** (Artículos 4º a 13 de la Ley 2ª de 1976).

1. El valor de cada hoja de papel sellado será de diez pesos (\$ 10.00).

2. Las fotocopias de escrituras públicas, que expidan los notarios y registradores de instrumentos públicos y privados deberán llevar estampillas de timbre nacional por valor de diez pesos (\$ 10.00) en cada hoja.

3. La Dirección de Impuestos Nacionales podrá autorizar el uso de formularios o esqueletos impresos en papel común, para documentos contractuales, o semejantes a estos, que causen los impuestos, siempre que se adhieran y anulen estampillas de timbre nacional, o se utilicen máquinas registradoras de timbre autorizadas, por valor de diez pesos (\$ 10.00) en cada hoja.

B) **Para el impuesto de timbre nacional.** (Artículo 14 de la Ley 2ª de 1976).

1. Los instrumentos privados de cuantía indeterminada cuatrocientos pesos (\$ 400.00).

Se exceptúan de la tarifa anterior:

a) Los documentos de promesa de contrato: ciento cincuenta pesos (\$ 150.00).

b) Los cheques que deban pagarse en Colombia: quince centavos (\$ 0,15) por cada uno.

c) Las cesiones de derecho que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso, si el valor es indeterminado: cuatrocientos pesos (\$ 400.00).

d) Certificados de depósito que expidan los almacenas generales de depósito: ocho pesos (\$ 8.00), por cada uno.

e) El traspaso de propiedad de vehículos automotores: treinta pesos (\$ 30.00).

2. Los recibos de pago de impuesto municipal a vehículos automotores de servicio particular que expidan las autoridades municipales conforme a la siguiente tarifa, que será aumentada en cada caso en un treinta por ciento (30%) si el peso del vehículo es de 1.400 kilogramos o más.

a) Vehículos de modelos que oscile entre los diez (10) y quince (15) años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de este, cincuenta pesos (\$ 50.00).

b) Vehículos de modelo que oscile entre los seis (6) y los nueve (9) años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de este, ochenta pesos (\$ 80.00).

c) Vehículos de modelo que oscile entre los tres (3) y cinco (5) años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de este, cien pesos (\$ 100.00).

d) Vehículos de modelo que no sea anterior en más de dos años al respectivo año gravable por cada mes de este, ciento cincuenta pesos (\$ 150.00).

3. La salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, ochocientos pesos (\$ 800.00).

4. Las cartas de naturalización, quince mil pesos (\$ 15.000.00).

5. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, trescientos pesos (\$ 300.00).

Las revalidaciones, ochenta pesos (\$ 80.00).

6. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por agentes diplomáticos o consulares colombianos, cincuenta pesos (\$ 50.00).

Las revalidaciones, ocho pesos (\$ 8.00).

7. Los documentos de viaje que se expidan a favor de extranjeros residentes en Colombia, nacionales de países que no tengan representación diplomática o consular en el país, a los apátridas, a los refugiados y a aquellos otros extranjeros que por cualesquiera otros motivos, a juicio del gobierno, estén imposibilitados para obtener el respectivo pasaporte de su país de origen, ciento cincuenta pesos (\$ 150.00).

Las revalidaciones, treinta pesos (\$ 30.00) por cada año.

8. La visa ordinaria de residente para entrar al país, exceptuada la de los extranjeros cuyos países tengan convenios con Colombia a base de reciprocidad, cincuenta pesos (\$ 50.00); en ningún caso, el valor de la visa colombiana será inferior al de la extranjera.

9. Las visas temporales, con las excepciones de reciprocidad y de relación de cuantía, con la visa colombiana, a que se refiere el numeral anterior, ocho pesos (\$ 8.00).

10. Las visas colectivas que se expidan a favor de agrupaciones de carácter docente, artístico, turístico o deportivo, con una validez máxima de seis meses, con las excepciones de reciprocidad y de relación de cuantía con la visa colombiana, a que se refiere el numeral octavo, quince pesos (\$ 15.00) por cada persona.

11. Las copias, extractos y certificados que expidan los funcionarios oficiales, incluidos los expedidos por notarios, ocho pesos (\$ 8.00) por cada hoja. El mismo impuesto pagará toda certificación expedida en el exterior por funcionarios diplomáticos o consulares colombianos.

Las copias y certificados que expidan los funcionarios del sector educativo, tres pesos (\$ 3.00).

12. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de derecho público por impuestos o contribuciones, quince pesos (\$ 15.00) cada uno; si el certificado se expide conjuntamente para varias personas, quince pesos (\$ 15.00) por cada una de ellas.

13. Las traducciones oficiales, cincuenta pesos (\$ 50.00) por cada hoja.

14. La autenticación de publicaciones oficiales, veinticinco pesos (\$ 25.00).

15. La autenticación de firmas que se efectúen dentro del país, por personas con carácter oficial, o asimilada a esta, cuatro pesos (\$ 8.00), por cada persona cuya firma se autentique.

La autenticación de certificados de estudios que expidan los establecimientos de enseñanza, tres pesos (\$ 3.00).

La autenticación por cónsules colombianos, ocho pesos (\$ 8.00) por cada persona cuya firma se autentique.

16. El reconocimiento de firmas dentro del país, ante personas con carácter oficial, ocho pesos (\$ 8.00) por cada persona cuya firma se reconozca. El mismo impuesto se pagará por reconocimiento de firma ante cónsules colombianos, por cada persona cuya firma se reconozca.

17. Los permisos de explotación de metales preciosos, de aluvión, ochocientos pesos (\$ 800.00).

18. Las concesiones de yacimientos, así:

a) Las petrolíferas, quince mil pesos (\$ 15.000.00).

b) Las de minerales radioactivos, tres mil pesos (\$ 3.000.00).

c) Otras concesiones mineras, mil quinientos pesos (\$ 1.500.00).

Las concesiones de explotación de bosques naturales en terrenos baldíos cinco pesos (\$ 5.00) por hectárea.

19. Los permisos para explotar bosques naturales en terrenos de propiedad privada, quince pesos (\$ 15.00) por hectárea.

20. Los permisos para explotar depósitos de arena, gravas, gravillas, piedras de labor o de construcción, mil pesos (\$ 1.000.00).

21. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Colombiana de Minas, mil quinientos pesos (\$ 1.500.00).

22. Las concesiones de fuerza hidráulica, dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00).

Las renovaciones, mil quinientos pesos (\$ 1.500.00).

23. Las concesiones de aguas, por cada litro por segundo, tres pesos (\$ 3.00).

24. Las solicitudes de patentes de invención; de registro de marcas, de productos y de servicios, de dibujos y de modelos industriales, de depósitos de nombres comerciales o de enseñas, quinientos pesos (\$ 500.00).

25. Los títulos de patentes de invención, cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

Sus prórrogas, seis mil pesos (\$ 6.000.00).

Sus traspasos, tres mil pesos (\$ 3.000.00).

26. Los títulos o certificados de registro de marcas de productos y de servicios, dibujos y modelos industriales, depósitos de nombres comerciales o de enseñas, mil quinientos pesos (\$ 1.500.00).

Sus renovaciones, prórrogas, traspasos y cambios de nombres, mil quinientos pesos (\$ 1.500.00).

27. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas, cinco pesos (\$ 5.00) por tonelada de capacidad transportadora.

28. Las matrículas de naves aéreas, cincuenta pesos (\$ 50.00) por cada mil kilogramos de peso bruto máximo de operación al nivel del mar.

29. Las licencias para portar armas de fuego, trescientos pesos (\$ 300.00).

Las renovaciones ciento cincuenta pesos (\$ 150.00).

30. Las licencias para comerciar en municiones y explosivos, dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00).

Las renovaciones, ochocientos pesos (\$ 800.00).

31. El registro de productos, cuando estos requieran dicha formalidad para su venta al público, mil pesos (\$ 1.000.00).

32. Cada reconocimiento de personería jurídica, ochocientos pesos (\$ 800.00).

33. Las actas de posesión de funcionarios particulares que deban extenderse ante alguna entidad de derecho público, el 2% sobre el valor del sueldo fijo mensual, si este no excede de tres mil pesos (\$ 3.000.00), o el seis por ciento (6%) si sobrepasa esa cantidad.

34. Si el sueldo es eventual o pagadero proporcionalmente a la actividad, cincuenta pesos (\$ 50.00); si es mixto, o sea que participa del fijo y eventual, el dos por ciento (2%) y cincuenta pesos (\$ 50.00) más, cuando el sueldo fijo no pase de tres mil pesos (\$ 3.000.00) y el seis por ciento (6%) sobre el sueldo fijo y cincuenta pesos (\$ 50.00) más, cuando dicho sueldo pase de tres mil pesos (\$ 3.000.00).

35. El original de cada factura consular, ocho pesos (\$ 8.00).

36. Cada copia extra de facturas consulares, tres pesos (\$ 3.00).

38. Los manifiestos que se presenten a las oficinas de correos, que amparen bienes sujetos al pago de derechos de importación, para cada hoja principal, quince pesos (\$ 15.00).

39. La matriz de las escrituras públicas, ciento cincuenta pesos (\$ 150.00).

40. Los libros que se inscriban en el Registro Mercantil, sea o no obligatoria dicha inscripción, sesenta centavos (\$ 0.60) por cada hoja.

41. Los memoriales a las entidades de derecho público para solicitar condonaciones, exenciones o reducción de derechos, ochenta pesos (\$ 80.00).

43. Las solicitudes al gobierno que requieran concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera, mil quinientos pesos (\$ 1.500.00).

C) Para sanciones. (Artículos 47, 48, 51, 52, 59 y 74 de la Ley 2ª de 1976).

1. Cuando el obligado, según los reglamentos, a anular las estampillas de timbre, no lo hiciere o lo verificase irregularmente, incurrirá por cada vez en multa de quince pesos (\$ 15.00).

2. Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con los impuestos de timbre y papel sellado sin que estos impuestos hubieren sido pagados en la forma y por el valor previstos por la Ley 2ª de 1976 y el presente decreto, incurrirá en cada caso en multa de ochocientos pesos (\$ 800.00) aplicada por los auditores o liquidadores de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

3. El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo de los impuestos de que trata la Ley 2ª de 1976 y el presente decreto, incurrirá en multas sucesivas de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) a ochenta mil pesos (\$ 80.000.00), que impondrán mediante providencia motivada el director general de impuestos nacionales o sus delegados, los administradores o sus delegados y los recaudadores de impuestos nacionales.

4. El incumplimiento de la obligación de que trata el artículo 67 de la Ley 2ª de 1976, será sancionado con multa de trescientos pesos (\$ 300.00) a mil quinientos pesos (\$ 1.500.00), impuesta por el superior jerárquico del infractor.

5. Contra la providencia que resuelva la reposición interpuesta contra los actos en que se impongan exclusivamente sanciones, podrá apelarse solo cuando sea superior a quince mil pesos (\$ 15.000.00).

D) Para exenciones. (Artículo 74 de la Ley 2ª de 1976).

Estarán exentos de los impuestos de papel sellado y timbre nacional a que se refiere la Ley 2ª de 1976, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial o minera hasta por la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00).

E) Para el Decreto 1222 de 1976:

Los valores mencionados en los artículos 4 y 31 del Decreto 1222 de 1976, serán a partir del 1º de enero de 1980, de diez pesos (\$ 10.00) y trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), respectivamente.

Artículo 2º El presente decreto regirá a partir del día 1º de enero de 1980.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de diciembre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Guillermo Núñez Vergara

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1980 (enero 16)

por la cual se dictan medidas sobre pago de importaciones efectuadas por el sistema de "Plan Vallejo".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el artículo 54 del Decreto-Ley 444 de 1967 y el artículo 5º del Decreto 3210 de 1979,

RESUELVE:

Artículo 1º En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 3210 de 1979, el Banco de la República tomará de las divisas reintegradas por concepto de exportaciones de productos en cuya elaboración hayan concurrido materias primas importadas dentro del régimen a que se refieren los artículos 172 y 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, las sumas necesarias para cancelar, a nombre del exportador, el valor correspondiente. Las sumas retenidas se contabilizarán en una cuenta de acreedores varios moneda extranjera.

Artículo 2º Los giros al exterior para los pagos contemplados en el artículo anterior se efectuarán a nombre del exportador, previa autorización emitida en cada caso por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, la cual debe constar en el cuerpo del Registro de Exportación, según reglamentación que al efecto expida aquella entidad.

Artículo 3º El Banco de la República entregará al exportador la totalidad de los pesos correspondiente a las divisas reintegradas por exportaciones efectuadas dentro del sistema previsto en el artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 4º En los registros expedidos por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior que amparan las exportaciones a que se refiere el artículo anterior, se hará constar que se trata de una operación que se realiza dentro del mecanismo previsto por el artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967, y consecuentemente se hará también mención a la cuantía de valor agregado nacional que involucra la exportación respectiva.

Al efectuarse el reintegro de las divisas, el Banco de la República procederá a liquidar los certificados de abono tributario correspondientes, tomando como base para ello la cuantía del valor agregado nacional involucrado en la exportación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 3210 de 1979.

Artículo 5º Cuando el exportador decida ejercer su derecho de "reposición" dentro del plazo de un año y demás condiciones establecidas por el artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967 y los Decretos 741 de 1974 y 3210 de 1979, podrá adquirir a través del sistema de licencias de cambio las divisas necesarias para cubrir el principal y demás gastos de la "reposición", previa autorización emitida para cada caso por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Artículo 6º Esta resolución deroga las números 81 de 1974 y 64 de 1975 y rige para los embarques que se realicen a partir del 1º de enero de 1980.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1980 (enero 30)

por la cual se dictan medidas sobre plazos máximos de financiación y pago de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1º El Consejo Directivo de Comercio Exterior podrá conceder para el pago de importaciones de equipos y bienes de capital autorizadas mediante el sistema de licencia global, hasta un plazo igual al que otorguen los prestamistas del exterior, previa demostración de que las importaciones hacen parte de proyectos cuyo período de gestación así lo requiere.

Igual tratamiento podrá otorgarse a las importaciones de equipos y bienes de capital autorizadas mediante el sistema de licencia global a fundaciones privadas sin ánimo de lucro, pertenecientes a las ramas de la salud y de la educación, siempre y cuando se demuestre que el plazo pactado con el prestamista del exterior es necesario para la creación o expansión de los servicios correspondientes.

Artículo 2º Los plazos que determine el Consejo Directivo de Comercio Exterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se contarán a partir de la fecha del conocimiento de embarque.

Artículo 3º Esta resolución adiciona en lo pertinente el artículo 5º literal a) de la número 45 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1980 (enero 30)

por la cual se dictan medidas sobre préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 127 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Facúltase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar a favor de fundaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al ramo de la salud, la contratación de préstamos externos de que trata el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967 para la construcción y dotación de centros de salud, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que el monto del préstamo o préstamos no exceda del 20% del valor total del proyecto;

b) Que para el desarrollo del proyecto cuenten con recursos internos provenientes de donaciones.

Artículo 2º El registro de los préstamos a que se refiere el artículo anterior se hará con sujeción a los requisitos señalados en la Resolución 73 de 1974 y normas complementarias.

Artículo 3º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1980 (enero 30)

por la cual se dictan medidas sobre venta de oro para usos industriales por el Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los artículos 38 y 39 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Las ventas de oro que realice el Banco de la República para usos industriales, se efectuarán a un precio

equivalente al promedio de las cotizaciones de los mercados libres externos en la semana anterior, aplicando al valor respectivo la tasa de cambio vigente en la fecha de la operación de venta.

Artículo 2º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si durante la semana de vigencia de dicho precio las cotizaciones del oro en los mercados internacionales presentan variaciones iguales o superiores al 10%, el Banco de la República ajustará de inmediato el precio de venta con base en la última cotización.

Artículo 3º En las ventas de las monedas de oro acuñadas por el Banco de la República, se aplicará igualmente el procedimiento fijado en los artículos anteriores. Asimismo, el precio de venta se adicionará en un 20% por razones del valor numismático de las mismas.

Artículo 4º Esta resolución deroga la número 33 de 1969 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1980
(enero 30)

por la cual se crea una línea de crédito para financiar importaciones originarias de España.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 43 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Créase en el Banco de la República una línea de crédito a favor de los establecimientos de crédito del país por monto de US\$ 32 millones, destinada a financiar el pago de importaciones de productos intermedios y de equipos y bienes de capital originarios de España.

El Banco de la República distribuirá los recursos de esta línea entre los establecimientos de crédito, para lo cual tendrá en cuenta los recursos ya asignados por valor de US\$ 22 millones a través del Fondo Rotatorio, los cuales se sustituyen por la línea de crédito de que trata esta resolución.

Artículo 2º Los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos de la línea de crédito de que trata el artículo anterior, tendrán un plazo máximo de tres años para la financiación de equipos y bienes de capital y hasta de un año para los productos intermedios.

Parágrafo. El plazo que se estipule en cada operación de crédito se contará a partir de la fecha en que el Banco de España cargue la cuenta del Convenio de Crédito Recíproco con el Banco de la República.

Artículo 3º Las operaciones de crédito previstas en esta resolución podrán otorgarlas los establecimientos de crédito con una tasa de interés del 9,5% anual. El Banco de la República redescontará estas obligaciones hasta por el 100% de su valor, con una tasa del 5% anual.

Artículo 4º Las corporaciones financieras solo podrán utilizar la línea de crédito creada por esta resolución para financiar importaciones de equipos y bienes de capital.

Artículo 5º De conformidad con lo señalado por el artículo 248 del Decreto-Ley 444 de 1967, la tasa de cambio aplicable al pago de las obligaciones que se contraigan dentro del régimen establecido en esta resolución, será la vigente en el mercado de certificados de cambio el día en que se efectúe el pago en moneda legal.

Artículo 6º Las importaciones financiadas a través de la línea de crédito prevista en esta resolución continuarán acogiéndose al régimen establecido en el artículo 14, numeral 7, de la Resolución 45 de 1979.

Artículo 7º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1980
(enero 30)

por la cual se establece un cupo de crédito a favor de damnificados por los recientes sismos.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Créase un cupo de crédito por \$20 millones a favor de las corporaciones financieras para redescontar, hasta por el 50% de su valor, los préstamos que otorguen a favor de las pequeñas y medianas empresas de transformación afectadas en los departamentos de Cauca y Nariño por los sismos ocurridos en el año inmediatamente anterior.

Artículo 2º Los recursos de que trata el artículo anterior podrán destinarse a la refacción de las construcciones industriales; compra de maquinaria, equipo y herramientas requeridos para el proceso de fabricación y capital de trabajo necesario para continuar con el normal desarrollo de las operaciones.

Artículo 3º Corresponderá a cada corporación financiera verificar que la pequeña o mediana empresa de transformación fue afectada por el sismo y que los recursos se destinarán exclusivamente a la totalidad o parte de los propósitos de que trata el artículo anterior.

Artículo 4º Los préstamos de que trata el artículo 1º podrán otorgarse con plazo máximo de siete años, incluido uno de gracia, e interés del 14% anual. Igual porcentaje de interés cobrará el Banco de la República por el redescuento de las operaciones.

Artículo 5º El Banco de la República dictará las medidas necesarias para el debido control de estas operaciones y para la comprobación del destino de los fondos por parte de las corporaciones financieras.

Artículo 6º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1980
(enero 30)

por la cual se autoriza la prórroga de unas obligaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para prorrogar el plazo de redescuento de las operaciones de crédito otorgadas a los establecimientos bancarios con cargo al cupo de crédito establecido por las Resoluciones 56 y 59 de 1976, hasta tanto el gobierno nacional formalice los trámites previstos en la Ley 4ª de 1979.

Artículo 2º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1980
(enero 30)

por la cual se dictan medidas sobre encaje de los establecimientos bancarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º El encaje marginal del 100% aplicable a los aumentos de los depósitos de los establecimientos bancarios sobre el nivel registrado al cierre de operaciones el día 31 de enero de 1977, de que trata el artículo 1º de la Resolución 2 de 1977, se limitará al requerido que registre cada entidad el día 31 de enero de 1980.

El monto global de los recursos propios de los bancos computado como disponibilidad del encaje que se limita en este artículo, se podrá seguir utilizando para el redescuento de las operaciones de crédito de que tratan los artículos 3º de la Resolución 2 de 1977 y 2º de la Resolución 9 de 1978.

Artículo 2º A partir del 1º de febrero de 1980, el encaje legal de los establecimientos bancarios sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta días, será del 18% para los primeros \$130 millones. Para el monto que exceda de \$130 millones el encaje se eleva del 45% al 50%, a razón de un punto a partir del 1º de marzo y dos puntos a partir del 1º de abril y 1º de mayo de 1980, respectivamente.

Artículo 3º Mientras permanezca congelado el encaje marginal, la inversión forzosa a que se refiere la Ley 21 de 1963 se aplicará sobre el incremento de las exigibilidades al cierre de operaciones de los bancos el día 31 de enero de 1980.

La inversión forzosa a que se refiere la Ley 90 de 1948 continuará demostrándose sobre los niveles requeridos en el balance mensual de los establecimientos bancarios. La inversión forzosa adicional que se genere a partir del 1º de febrero de 1980, no será computable como disponibilidad del encaje marginal que se limita en el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 4º Continúa vigente el encaje del 80% sobre las exigibilidades en moneda legal a la vista, a término y de ahorro, correspondientes a los depósitos que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional de los establecimientos bancarios.

Asimismo continúa vigente el encaje sobre los depósitos a término mayor de treinta días en los establecimientos bancarios, de que trata el artículo 1º, numeral 2 de la Resolución 50 de 1974.

Artículo 5º Deróganse las siguientes disposiciones: artículo 11, literal b) de la Resolución 50 de 1974; Resoluciones 2, 37 y 42 de 1977; 9, 11 y 13 de 1978; artículo 1º de la número 17 de 1978; artículo 1º de la número 31 de 1978 y demás normas que le sean contrarias.

Artículo 6º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1980
(enero 30)

por la cual se reduce el encaje sobre los depósitos en las corporaciones financieras y se dictan otras disposiciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese del 25% al 15% el encaje de los depósitos constituidos bajo cualquier modalidad en las corporaciones financieras dentro de las autorizaciones que les confieren los Decretos 2369 de 1960 y 399 de 1975.

La reducción del encaje de que trata este artículo se cumplirá a razón de dos puntos por mes a partir de febrero de 1980.

Artículo 2º Continúa vigente el encaje del 80% sobre los depósitos constituidos por los establecimientos públicos del orden nacional, bajo cualquier modalidad, en las corporaciones financieras.

Artículo 3º Autorízase a las corporaciones financieras para invertir la totalidad del encaje fijado en el artículo 1º de la presente resolución, en los títulos de crédito de que trata el artículo 4º de la Resolución 39 de 1978. Estos títulos devengarán en adelante un interés del 25% anual. Igual tasa reconocerá el Fondo Financiero Agropecuario al Banco de la República por la utilización de los recursos provenientes de estos títulos.

Artículo 4º Esta resolución deroga las números 21 y 23 de 1979, el artículo 1º de la número 64 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1980
(enero 30)

por la cual se dictan medidas sobre depósitos captados por los establecimientos bancarios a través de "Certificados de Depósito a Término".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Con el fin de captar ahorro y destinarlo para los fines previstos en el artículo 2º de esta resolución, autorízase a los establecimientos bancarios para emitir "Certificados de Depósito a Término", hasta cinco veces su capital pagado y fondo de reserva legal.

Los "Certificados de Depósito a Término" de que trata el presente artículo, tendrán las siguientes características:

- a) Nominativos
- b) De libre negociación
- c) Plazo no inferior a tres meses.
- d) Irredimibles antes de su vencimiento.

Parágrafo. Los "Certificados de Depósito a Término" que no se rediman a su vencimiento, se entienden prorrogados por un término igual al inicialmente pactado.

Artículo 2º Los establecimientos bancarios podrán otorgar préstamos con cargo a los recursos obtenidos mediante la colocación de "Certificados de Depósito a Término" con destino a financiar necesidades de capital de trabajo que requieran los diferentes sectores de la economía nacional.

Artículo 3º Las operaciones de crédito que efectúen los bancos según lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán un plazo máximo de treinta y seis meses.

Artículo 4º La cuantía mínima para la captación individual de esta clase de depósitos y para la emisión de los "Certificados de Depósito a Término", a que se refiere el artículo 1º de esta resolución, será de \$ 20.000.

Artículo 5º Los establecimientos bancarios que emitan "Certificados de Depósito a Término" previstos en la presente norma, deberán abrir una cuenta especial donde se registre la cuantía de los recursos captados por este mecanismo y las colocaciones efectuadas con tales recursos.

La cuantía de los préstamos que se otorguen según lo dispuesto en el artículo 2º de esta resolución, no podrá exceder del monto de los recursos que registre la cuenta especial a que se refiere el inciso anterior, deducido el encaje.

Artículo 6º Redúcese del 25% al 15% el encaje legal de los depósitos en moneda legal a término mayor de treinta días de los establecimientos bancarios, sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".

La reducción del encaje de que trata este artículo se cumplirá a razón de dos puntos por mes a partir de febrero de 1980.

Artículo 7º Continúa vigente el encaje del 80% sobre los depósitos constituidos por los establecimientos públicos del orden nacional, bajo cualquier modalidad, en las corporaciones financieras.

Artículo 8º Autorízase a los establecimientos bancarios para invertir la totalidad del encaje fijado en el artículo 6º en los títulos de crédito de que trata el artículo 4º de la Resolución 39 de 1978, títulos que en adelante se sujetarán a lo previsto en el artículo 3º de la Resolución 9 de 1980.

Artículo 9º Exclúyense de la relación porcentual entre el capital pagado y fondo de reserva legal de los bancos y el total de sus obligaciones para con el público, señalada por el artículo 1º de la Resolución 10 de 1975, los pasivos originados en la captación de depósitos en moneda nacional a término mayor de treinta días sobre los cuales hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".

Artículo 10º La Superintendencia Bancaria, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, vigilará el cumplimiento por parte de los establecimientos bancarios, de las condiciones y requisitos señalados en esta norma para la captación y colocación de los fondos provenientes de "Certificados de Depósito a Término".

Artículo 11. Esta resolución deroga las números 51 de 1974, 26 de 1975 y 20 de 1979; modifica en lo pertinente el artículo 1º de la número 10 de 1975 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1980
(enero 30)

por la cual se dictan medidas sobre depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23, literal f) de la Ley 7º de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la fecha de vigencia de esta resolución, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán recibir de los establecimientos públicos del orden nacional depósitos en cualquiera de las modalidades de captación previstas por las normas vigentes.

Artículo 2º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los depósitos que a 7 de febrero de 1979 tenían constituidos los establecimientos públicos del orden nacional en las corporaciones de ahorro y vivienda, continuarán sujetos a las regulaciones previstas en las Resoluciones 9, 25 y 54 de 1979 y artículo 3º de la número 60 de 1979.

Artículo 3º Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 3º de la número 9 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Acto legislativo				
1	Dic. 4	35.416	Dic. 20 79	<p>Reforma la Constitución Nacional al dictar medidas relativas a: 1—El estado social de derecho. 2—Reforma del congreso. 3—Reforma de la justicia. 4—Reforma del ministerio público. 5—Creación, para la persecución del delito, de una fiscalía general. 6—Crea el Consejo Superior de la Judicatura como órgano supremo de la moralidad judicial. 7—Señala los requisitos que deberán tenerse en cuenta para la magistratura. 8—Determina la forma como la Corte Suprema de Justicia debe guardar la Constitución Nacional y señala las reglas a que deberá someterse en sus actuaciones. 9—Ordena a partir del 1º de enero de 1981 la inversión de no menos del 10% del presupuesto general de gastos en la rama jurisdiccional y el ministerio público. 10—Deroga el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional y suprime en el numeral 15 la palabra "demás". 11—Dispone que el gobierno podrá ejercer durante dos años la atribución conferida en el numeral 22 del artículo 120 mientras el Congreso dicta las normas generales a que se refiere el numeral 22 del artículo 76 sobre intervención en el Banco Emisor y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado.</p>
Leyes				
46	Dic. 7	35.417	Dic. 21 79	I—Autoriza al gobierno nacional para suscribir la adhesión de Colombia al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. II—Dispone que la adhesión de Colombia deberá contener la aclaración de que este país no suscribirá los instrumentos internacionales de los cuales la Organización es depositaria, cuando haya oposición con el espíritu de las Decisiones 24 y 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
47	Dic. 7	35.417	Dic. 21 79	Aprueba el comercio sobre turismo entre la República de Colombia y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 30 de junio de 1979.
48	Dic. 10	35.418	Dic. 17 79	Reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas.
49	Dic. 10	35.417	Dic. 21 79	Asigna, con destino al plan y programa aprobados por la Ley 30 de 1978 sobre promoción de empresas útiles y benéficas de desarrollo regional, la suma de \$ 1.400 millones.
50	Dic. 10	35.417	Dic. 21 79	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital para la vigencia fiscal de 1979 en la cantidad de \$ 2.956.963,48.
51	Dic. 14	35.419	Dic. 26 79	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1979 en la cantidad de \$ 274.538.000.
52	Dic. 14	35.442	Ene. 24 80	Ordena contracréditos y créditos en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1979 —Ministerio de Defensa Nacional— por \$ 159.295.596.
53	Dic. 15	35.442	Ene. 24 80	Ordena contracréditos y créditos en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1979 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social— por \$ 3.674.000.
54	Dic. 15	35.442	Ene. 24 80	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y se abren unos créditos adicionales en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1979 por \$ 277.866.069,96.
55	Dic. 15	35.442	Ene. 24 80	Ordena contracréditos y créditos adicionales en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1979 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— por \$ 513.908.000.
56	Dic. 15	35.442	Ene. 24 80	Ordena contracréditos y créditos en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1979 —Congreso Nacional, DAS, DIN, Aduanas, Ministerio de Salud— por \$ 74.551.000.
57	Dic. 15	35.442	Ene. 24 80	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1979 en la cantidad de \$ 2.802.460.393,30.
58	Dic. 15	35.442	Ene. 24 80	Contracredita y abre créditos en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1979.
59	Dic. 15	35.442	Ene. 24 80	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital, abre unos créditos adicionales y efectúa contracréditos en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1979.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
61 Dic. 21	35.443	Ene. 25 80	I—Dicta normas sobre la industria del carbón y establece un impuesto. II—Dispone que la exploración y explotación de carbón mineral de propiedad de la Nación solo podrá realizarse: a) Mediante el sistema de aporte otorgado por el Ministerio de Minas; b) A empresas industriales y comerciales del Estado, del orden nacional; c) Que tengan dentro de sus fines dicha actividad. III— Establece excepciones al régimen señalado anteriormente. IV—Crea el Fondo Nacional del Carbón: a) Como un sistema de manejo de cuentas; b) Cuyo objeto será financiar proyectos y programas de exploración, explotación, beneficio, transporte, embarque y comercialización del carbón mineral; c) Recursos del Fondo. V—Señala un impuesto del 5% del valor en boca de mina del mineral extraído a todas las personas que a cualquier título exploten carbón en el territorio nacional, y determina la forma para su recaudo y distribución.
67 Dic. 26	35.443	Ene. 25 80	I—Dicta normas generales a las que deberá sujetarse el presidente de la República para fomentar las exportaciones a través de las sociedades de comercialización internacional, además de otras disposiciones para el fomento del comercio exterior. II— Dispone que en desarrollo del artículo 120-22 de la Constitución Nacional, habrá incentivos especiales a las sociedades nacionales o mixtas que tengan por objeto la comercialización de productos colombianos en el exterior, tales como CAT, los beneficios contenidos en la Ley 20 de 1979, artículos 10 y 13, un régimen aduanero especial, etc. III—Reforma el artículo 166 del Decreto-Ley 444 de 1967, deroga el artículo 171 de esta norma y el 9 del Decreto legislativo 2366 de 1974, y modifica el artículo 187 del decreto primeramente citado.
71 Dic. 28	35.443	Ene. 25 80	Aprueba el "Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España" firmado en Madrid el 27 de junio de 1979.
72 Dic. 28	35.447	Ene. 31 80	Aprueba la "Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura", firmado en Washington, D. C. el 6 de marzo de 1979.
74 Dic. 28	35.447	Ene. 31 80	Aprueba el Tratado de Cooperación Amazónica, firmado en Brasilia el 3 de julio de 1978.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Decretos			
3004 Dic. 4	35.421	Dic. 28 79	Modifica el gravamen de algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
3019 Dic. 7	35.421	Dic. 28 79	I—Autoriza la emisión, con cargo al cupo de endeudamiento autorizado por la Ley 19 de 1977, de títulos denominados bonos de desarrollo económico, clase "J", tercera emisión, por \$ 400 millones moneda legal, y les señala sus características. II—Faculta al Banco de la República para celebrar con el gobierno nacional el contrato de garantía y dispone la entrega de los títulos al Instituto de Fomento Industrial.
3027 Dic. 7	35.421	Dic. 28 79	Modifica el artículo 1º del Decreto 616 de 1979 por el cual se dictaron medidas sobre un empréstito de crédito público, al señalar en 7,9% la tasa de interés anual y en trece y medio años el plazo para su total amortización.
3028 Dic. 7	35.421	Dic. 28 79	Dispone que estarán exentos de los derechos de importación bajo las condiciones establecidas en este decreto, las prendas personales y el menaje doméstico de extranjeros que lleguen al país a establecerse permanentemente, y el de los colombianos domiciliados en el país o en el extranjero que regresen de una ausencia temporal no menor de un año sin haber desempeñado cargo diplomático o consular de la República.
3045 Dic. 7	34.432	Ene. 14 80	Fija los plazos para la presentación de las declaraciones de impuestos sobre la renta y ventas; para el pago de la liquidación privada correspondiente al año gravable de 1979 en renta y para el pago de las liquidaciones privadas en el impuesto sobre las ventas.
3077 Dic. 11	35.432	Ene. 14 80	I—Ordena emitir bonos agrarios de la clase "B" 1978, por valor de \$ 200 millones, los cuales serán al portador, amortizables en veinticinco años y tasa de interés de 2% anual pagaderos por semestres vencidos. II—Ordena adicionar el contrato con el Banco de la República, que celebró el gobierno nacional sobre la administración fiduciaria de los bonos agrarios de la clase "B", los cuales serán a la orden del INCORA.
3089 Dic. 14	35.432	Ene. 14 80	Establece las tablas de retención en la fuente sobre salarios y dividendos para el año gravable de 1980, así: tabla número 1 aplicable a trabajadores que reciben rentas de trabajo cedidas por su cónyuge; tabla número 2 aplicable a los que no ceden ni reciben rentas; tabla número 3 aplicable a los que ceden rentas a su cónyuge.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
3167	Dic. 14	35.433 Ene. 15 80	Interviene la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja Agraria en materia de encaje legal sobre los depósitos de ahorros, liberando para los fines de los literales a) y b) del artículo 1º del decreto en mención, las cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario que posea la Caja de Ahorros a 31 de diciembre de 1979 y que se computen como inversión de parte del encaje legal, sobre los depósitos anotados.
3187	Dic. 19	35.434 Ene. 15 80	Establece la liquidación del presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980.
3188	Dic. 19	35.434 Ene. 15 80	Establece la liquidación del presupuesto de rentas e ingresos y de gastos de los establecimientos públicos nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980.
3211	Dic. 28	35.434 Ene. 15 80	Reglamenta parcialmente la Ley 20 de 1979, por la cual se dictaron medidas sobre el régimen del impuesto a la renta y complementarios y expide otras disposiciones.
Resoluciones ejecutivas			
315	Dic. 11	35.428 Ene. 9 80	Autoriza al departamento del Tolima para celebrar una operación de crédito público externo con la firma Colcaribe S. A. por la suma de US\$ 870.863,40, con plazo para su total amortización de cinco años, intereses anuales de 8½%, destinada a financiar el 90% del valor CIF de la maquinaria y equipo requeridos para las obras públicas departamentales y garantizada mediante la pignoración de una renta no superior al 120% del valor del servicio anual de la deuda y suscripción de pagarés por un valor igual al autorizado.
316	Dic. 14	35.428 Ene. 9 80	Autoriza al Distrito Especial de Bogotá, para celebrar una operación de crédito público externo con un grupo de bancos extranjeros por la suma de US\$ 55.820.400, con plazo para su total amortización de diez años, intereses anuales por encima de la tasa interbancaria de Londres para depósitos en dólares a seis meses, de ¾% para los primeros cuatro años y de ¾% anual para el plazo restante, pagadero sobre saldos deudores, destinada a financiar el 93% del valor de la construcción de puentes elevados en trece intersecciones viales en el perímetro urbano del Distrito Especial de Bogotá, operación de crédito externo que tendrá la garantía solidaria del gobierno nacional.
317	Dic. 14	35.428 Ene. 9 80	Autoriza al departamento de Boyacá para celebrar empréstitos externos por la suma de US\$ 4.382.633, destinados a financiar el 100% del valor CIF de maquinaria y equipo para las obras públicas del departamento de Boyacá, incluyendo repuestos, operaciones de crédito garantizadas por el departamento mediante la suscripción de letras de cambio por un valor igual al autorizado, con aval bancario cuyo costo será cubierto por los prestamistas.
318	Dic. 14	35.428 Ene. 9 80	Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— y a la Central Hidroeléctrica de Caldas —CHEC— para celebrar una operación de crédito público interno con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por la suma de \$ 109.947.804 y el equivalente en pesos colombianos de la suma de US\$ 158.500, con plazo para su total amortización de seis años, intereses anuales de 18%, garantizada mediante la suscripción de pagarés por cada uno de los desembolsos y destinada a financiar los estudios de prefactibilidad y factibilidad de los aprovechamientos hidroeléctricos del río Samaná Sur, en el departamento de Caldas.
319	Dic. 14	35.428 Ene. 9 80	Autoriza a las Empresas Municipales de Tuluá —EMTULUA— para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por \$ 10.058.100 moneda legal, consistente en la ampliación del préstamo F-BIRF-004/72 con las mismas condiciones financieras del contrato original, garantizada mediante la pignoración de los recursos provenientes de los servicios de acueducto y alcantarillado en un monto no superior al 120% del servicio anual de la deuda y destinada a financiar obras del plan maestro de acueducto y alcantarillado de esa ciudad.
320	Dic. 14	35.428 Ene. 9 80	Autoriza al departamento de Antioquia para celebrar una operación de crédito público interno con la Federación Nacional de Cafeteros por la suma de \$ 80 millones, con plazo para su total amortización de tres años, intereses anuales de 20%, garantizada mediante la pignoración de la renta de tabaco en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar el 15% del valor FOB de la importación para la adquisición de maquinaria y equipo para obras públicas de salud, educación y gastos de nacionalización, fletes y seguros requeridos para la transacción.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
321 Dic. 14	35.428	Ene. 9 80	Autoriza a Interconexión Eléctrica S. A. —ISA— para celebrar una operación de crédito público interno con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por la suma de \$ 9.861.000 y el equivalente en pesos colombianos de US\$ 10.000, consistente en la ampliación del contrato de préstamo FO-218 suscrito el 29 de septiembre de 1977 entre estas entidades, destinada a financiar los valores adicionales al contrato de préstamo y la facultad para garantizar esta operación de crédito mediante la suscripción de pagarés por cada uno de los desembolsos.
322 Dic. 14	35.428	Ene. 9 80	Autoriza a Interconexión Eléctrica S. A. —ISA— para celebrar una operación de crédito público interno con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por la suma de \$ 14.211.600 y el equivalente en pesos colombianos de US\$ 160.000, consistente en la ampliación del contrato de préstamo FO-245 celebrado el 29 de septiembre de 1977 entre estas entidades, garantizada mediante la suscripción de pagarés por cada uno de los desembolsos y destinada a financiar los valores adicionales del contrato de préstamo.
323 Dic. 14	35.428	Ene. 9 80	Autoriza a Puertos de Colombia para celebrar una operación de crédito público interno con la Flota Mercante Grancolombiana por \$ 80 millones, con plazo para su total amortización de veinte años, intereses anuales de 22%, garantizada mediante la suscripción de pagarés y destinada a financiar las obras de dragado en la zona del terminal marítimo del puerto de Buenaventura.
324 Dic. 14	35.428	Ene. 9 80	Autoriza al municipio de Líbano, departamento del Tolima, para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Cafetero por \$ 4.750.000, con plazo para su total amortización de tres años, intereses anuales de 27%, destinada a financiar la adquisición de maquinaria y equipo para obras públicas, y garantizada mediante la pignoración de las participaciones en las rentas nacionales sobre las ventas en una proporción que no exceda el 120% del servicio anual de la deuda.
325 Dic. 14	35.428	Ene. 9 80	Autoriza a la Empresa de Desarrollo Urbano del Valle del Aburrá Ltda. —EDUVA— para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Central Hipotecario por la suma de \$ 500 millones, con plazo para su total amortización de treinta y tres meses, intereses anuales de 27%, garantizada mediante la constitución de hipoteca de primer grado a favor del Banco Central Hipotecario, y destinada a financiar la compra de unos terrenos en la ciudad de Medellín.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social			
Decretos			
3090 Dic. 14	35.432	Ene. 14 80	Aprueba la tabla sobre categorías de aportes al ISS.
3189 Dic. 19	35.433	Ene. 15 80	Aprueba el Acuerdo número 1 de diciembre 13 de 1979 del Consejo Nacional de Salarios, el cual fijó y revisó los salarios mínimos vigentes para todo el país, así: \$ 150 diarios para los trabajadores que no sean del sector primario en ciertos municipios, y \$ 140 diarios para los trabajadores de municipios no relacionados anteriormente, y en el sector primario, a partir del 2 de enero de 1980, cuando se labore la jornada máxima legal.
Ministerio de Desarrollo Económico			
Decretos			
3015 Dic. 6	35.434	Ene. 15 80	Establece que la Superintendencia de Sociedades ejercerá la inspección y vigilancia de las sociedades comerciales calificadas por el Ministerio de Desarrollo Económico como parques industriales.
3209 Dic. 28	35.434	Ene. 15 80	I—Prorroga la vigencia y modifica parte de su ordenamiento, de los Decretos 2770 de 1976, 63 y 2923 de 1977 y 2813 de 1978 sobre congelación de precios de arrendamientos en áreas urbanas, hasta el 31 de diciembre de 1980. II—Dispone que se podrán reajustar los precios mensuales hasta la fecha vigentes, así: a) en un 10% los de inmuebles destinados a vivienda cuya renta mensual sea superior a \$ 5.000 y tuvieren un año o más de congelación; b) en un 20% los de inmuebles con destino diferente a comercio o vivienda, cuyo precio sea superior a \$ 2.500 y un año o más de congelación. Estos reajustes serán válidos a partir del 1º de enero de 1980.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Junta Monetaria			
Resoluciones			
65	Dic.	3	(—) (—) I—Autoriza a la Superintendencia Bancaria para aplicar por los defectos diarios de encaje legal en que incurrieren los establecimientos bancarios una sanción de 2,5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes a favor del Tesoro Nacional sobre tales defectos. Cuando se trate de corporaciones financieras la sanción pecuniaria será de 2,5%. II—Señala cómo se determinará para cada día la posición de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda sobre depósitos a término, cuentas de ahorro de valor constante y depósitos ordinarios. La sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional por los defectos diarios de encaje legal de las corporaciones de ahorro y vivienda será de 2,5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.
66	Dic.	6	(—) (—) I—Crea un cupo de crédito de \$ 100 millones en el Banco de la República para atender los programas de rehabilitación de los damnificados por el invierno y sismos ocurridos a finales de 1979. II—Señala para estos préstamos un plazo máximo de dos años, un interés anual de 2% y tasa de redescuento de 1%. III—Faculta al Banco de la República para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta resolución.
67	Dic.	13	(—) (—) Exceptúa de los límites de capital pagado, reserva legal y crecimiento mensual a que se refieren los artículos 4 y 5 de la Resolución 33 de 1976, los avales o garantías en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito de conformidad con la Resolución 45 de 1978, previa autorización de la Junta Monetaria.
68	Dic.	13	(—) (—) Fija en \$ 43 por dólar la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.
69	Dic.	18	(—) (—) Exceptúa de la inversión a que se refiere el artículo 1º de la Resolución 65 de 1977 a las corporaciones financieras que demuestren semestralmente que la relación entre el número de créditos redescontados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial y el número total de créditos que componen su cartera vigente no es inferior a 23%. Para estos fines se tomarán como base los promedios de sus balances de julio a diciembre de 1979 y siguientes periodos semestrales.
70	Dic.	18	(—) (—) Califica como pequeños agricultores y ganaderos para poder beneficiarse de los recursos del cupo especial de crédito en favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero a que se refiere el artículo 2, literal b), y el artículo 5 de la Resolución 19 de 1975, a quienes cuenten con activos brutos no superiores a \$ 1.200.000.
71	Dic.	13	(—) (—) I—Fija en \$ 15.817 millones el monto global de crédito del Fondo Financiero Agropecuario; señala las actividades que podrán atenderse con el mismo y establece las tasas de interés, redescuento y márgenes de redescuento aplicables a los distintos préstamos. II—Limita a \$ 2.200.000 la cuantía máxima que puede otorgarse a una misma persona natural o jurídica para la compra de bovinos de cría o leche y señala las tasas de interés para esta clase de préstamos. III—Dicta medidas acerca de los préstamos que pueden conceder las corporaciones financieras de conformidad con las Resoluciones 53 de 1973 y 67 de 1975. IV—Establece que la financiación máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero dentro del programa del primer semestre de 1980 para cultivos de ciclo semianual no podrá exceder de la cuantía necesaria para cultivar hasta cien hectáreas. V—Dispone que la presente resolución será aplicable a los créditos que se redescuenten a partir del 1º de enero de 1980.
72	Dic.	13	(—) (—) Modifica la Resolución 13 de 1979 al disponer que los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras a favor de las entidades gremiales del sector agropecuario y de sus empresas comercializadoras para la prefinanciación de exportaciones, no estarán sujetas para determinar su monto a lo ordenado por el artículo 1º de la citada resolución, previo concepto favorable del Ministerio de Agricultura.
73	Dic.	21	(—) (—) I—Crea en el Banco de la República un cupo de redescuento por \$ 250 millones a favor del Banco Central Hipotecario. II—Dispone que el Banco Central Hipotecario deberá utilizar el cupo anotado para descontar hasta el 100% del valor de las obligaciones hipotecarias otorgadas por las corporaciones de ahorro y vivienda para la reparación de inmuebles afectados por los sismos ocurridos a finales de 1979. III—Señala la manera como el Banco Central Hipotecario deberá distribuir los recursos y dicta medidas acerca de las tasas de redescuento y descuento que cobrará el Banco de la República y el Banco Central Hipotecario, respectivamente.